

**AYUNTAMIENTO
NAVAS DE RIOFRIO
Segovia**

ORDENANZA N° 16

**CRITERIOS DE ADAPTACIÓN AL
ENTORNO PARA VALLADOS EN SUELO
RÚSTICO PROTEGIDO**

CRITERIOS MUNICIPALES DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO PARA VALLADOS **EN SUELO RÚSTICO PROTEGIDO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y LEGISLACIÓN VIGENTE:

I.- Fundamentación jurídica:

A petición de la concejal de medio Ambiente, D^a Blanca Bueno, ha sido elaborado por el Arquitecto municipal en colaboración con la Secretaría municipal la propuesta de criterios municipales de adaptación al entorno para vallados en suelo rústico protegido, al amparo de los artículos 9 y 17 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y de su Reglamento, respectivamente.

II.- ANTECEDENTES:

El municipio de Navas de Riofrío se ha caracterizado por el especial cuidado de su patrimonio tanto paisajístico como urbano, buscando mantener una imagen cuidada del municipio, como queda patente en sus Normas Subsidiarias de mayo de 1993, la Modificación Puntual NNSS. de octubre de 1999 y el Plan Especial de Protección del Patrimonio Edificado de junio de 1996, que regulan con especial atención los materiales de acabado y el impacto de las construcciones e instalaciones, evitando cualquiera que pueda contrastar con el paisaje existente.

En los últimos años la aprobación de las D.O.T.S.E. (Directrices de Ordenación Territorial de Segovia y Entorno Dto 74/2005 de 20 de octubre) ha venido a reforzar y consolidar los criterios municipales establecidos, estando la mayor parte del suelo rústico del término municipal calificado como A.S.V.E. 12 (Área de Singular Valor Ecológico. Fresnedas, encinares y dehesas de piedemonte de la Mujer Muerta), A.S.V.E. 4 (Área de singular Valor Ecológico. Alturas de la Mujer Muerta), P.V.8 (Paisaje Valioso. Piedemonte de la Mujer Muerta) que engloba a su vez terrenos pertenecientes a la Red Natura 2000, Z.E.P.A. (Zona de Especial protección para aves) y L.I.C. (Lugar de Interés Comunitario) Sierra de Guadarrama y Valles del Voltoya y del Zorita. Todas estas protecciones avanzan hacia la futura aprobación del P.O.R.N. (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales) de la Sierra de Guadarrama y su declaración como Parque Regional.

Código Civil

Art. 388: Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquiera otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

Art. 348 : La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

T.R. Ley del Suelo de 2008

Art. 13. Utilización del suelo rural

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

Ley y Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

Disposición adicional única: conceptos: b) parcela:

8.º- Parcelación urbanística: división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más nuevas parcelas independientes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente; se entiende que existe dicho fin cuando las parcelas resultantes presentan dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las propias de las parcelas urbanas.

Art. 24.2. LUCyL (LMUS)

En suelo rústico están prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos que conlleven derecho de utilización exclusiva, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria u otras normas sectoriales permitan divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Art. 24.4. LUCyL (LMUS)

En suelo rústico están prohibidas las obras de urbanización, salvo las necesarias para ejecutar infraestructuras o sistemas generales previstos en la normativa sectorial o en el planeamiento urbanístico.

Art. 53 RUCyL (ITU 01/2008) Prohibición de parcelaciones urbanísticas

En suelo rústico se prohíben las parcelaciones urbanísticas, conforme se definen en la Disposición Adicional Primera. A tal efecto:

a) En ningún caso pueden efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de fincas rústicas en contra de lo dispuesto en la legislación sectorial.

b) La división, segregación o fraccionamiento de fincas rústicas no debe producir parcelas de extensión inferior a la parcela mínima fijada en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o en su defecto a la Unidad Mínima de Cultivo.

c) En los supuestos excepcionales en los que la legislación sectorial permite divisiones, segregaciones o fraccionamientos de fincas rústicas dando lugar a parcelas de extensión inferior a la Unidad Mínima de Cultivo, con finalidad constructiva, ésta queda subordinada al régimen establecido en la normativa urbanística para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no puede dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

Art. 17 RUCyL Deber de adaptación al entorno (art. 9 LUCyL).

1.- El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, debe adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno así como respetar sus valores. A tal efecto se establecen con carácter general para todo el territorio de Castilla y León y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

b) En las áreas de manifiesto valor natural o cultural, y en especial en el interior y en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los Bienes de Interés Cultural, no debe permitirse que las construcciones e instalaciones de nueva planta, ni la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, ni los elementos auxiliares citados en la letra anterior, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto debe asegurarse que todos ellos armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características, tanto propias como de sus elementos complementarios.

2.- Conforme al principio de seguridad jurídica que debe guiar la actuación administrativa, las normas establecidas en el apartado anterior deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

Art. 54. RUCyL Protección mínima de las vías públicas

Sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación sectorial, y con la excepción de los elementos catalogados en el planeamiento urbanístico, en suelo rústico todas las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la ampliación de las existentes, e igualmente los cierres y vallados de fincas con materiales opacos de altura superior a un metro y medio, deben situarse a una distancia no inferior a tres metros desde el límite exterior de las carreteras, caminos, cañadas y demás vías públicas. Cuando dicho límite no esté definido, deben situarse a una distancia mínima de cuatro metros desde el eje de las citadas vías.

Art. 288. RUCyL Actos sujetos a licencia urbanística (art. 97 k LUCyL)

Están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones administrativas que procedan conforme a la normativa aplicable en cada caso, los siguientes actos de uso del suelo:

a) Actos constructivos: 7.º- Las obras de construcción o instalación de cerramientos, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

Normativa Municipal

__En el Capítulo 9, de las NN.SS.1993/ NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO NO URBANIZABLE, Condiciones comunes de la edificación, _Cerramientos de fincas:

“ La parte opaca de los cerramientos se resolverá con soluciones adaptadas a las tradicionales de la zona, no pudiendo sobrepasar en ningún caso un metro de altura”.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales y soluciones potencialmente peligrosas, tales como vidrios, espinos, filos y puntas ”. (pág. 113 NNSS. Mayo de 1993).

__En el Capítulo 5, de las NN.SS.1993/ CONDICIONES DE FORMA Y BUENA CONSTRUCCIÓN/ Cerramientos Exteriores:

“Los cierres de parcela, cercas o vallados, (esto es, los elementos constructivos que sirven para delimitar o cerrar propiedades)deberán cumplir:

En Suelo No Urbanizable, los cerramientos de parcela no podrán ser opacos más que en su base, con una altura máxima de 0,20 m. sobre la rasante de cada punto del terreno, y con una altura máxima total de cierre diáfano (setos vegetales, mallazos metálicos, alambrado sin púas, etc.) igual a 2,00 m. Por su vinculación con el texto correspondiente del capítulo 7 (protección paisajística y de la escena urbana, cierre de parcelas), consultar también su contenido”. (pág. 62 NNSS. Mayo de 1993).

__En el Capítulo 7, de las NN.SS.1993/ NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN/
7.1. Alcance y Contenido.

“La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio “natural” como del “urbano” corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento, por tanto cualquier clase de actuación que le afecte deberá someterse a su criterio.

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por estas Normas”.

Los vallados tradicionales del Municipio tanto en suelo Urbano como Rústico están ejecutados en piedra del lugar. La obligatoriedad del acabado en piedra de los vallados de fincas, se está exigiendo de manera rigurosa a todos los vallados ejecutados en el interior del suelo urbano del municipio.

Las inmediaciones del suelo urbano del municipio se consideran una parte importante del patrimonio siendo recogidas en su normativa en el apartado de Cerramientos Exteriores “ construcciones y edificaciones susceptibles de ser visibles desde cualquier punto de la vía pública” Capítulo 7, Apartado 7.3 Protección Paisajística y de la Escena Urbana (recogidas en la pág. 85 Protección de Visualización y pág. 86. Cierre de Parcela, cercas y vallados de las NNSS. Mayo 1993). Siendo igualmente aplicable el apartado de Protección de visualizaciones, visualizaciones del entorno desde el casco urbano, “Atenuar el impacto en la edificación susceptible de ocultar las características del panorama” y “Protección específica del objeto de visualización”, y Protección del perfil del núcleo urbano desde el exterior, (Pág. 70, Plan Especial de Protección del Patrimonio Edificado de junio de 1996).

Así pues se entiende que en las inmediaciones del límite del Suelo Urbano del Municipio y por tanto susceptibles de ser visualizadas desde el mismo. Los vallados deberían poseer unas características de ornato extraordinarias respecto a la generalidad de vallados en suelo rústico del municipio.

__En el Capítulo 6, de las NN.SS.1993/ NORMAS GENERALES DE URBANIZACIÓN/ 6.5. Red Viaria en Suelo No Urbanizable.

“- Caminos.- Los caminos públicos definen alineaciones separadas como mínimo 8 m. que se medirán desde el eje existente en la actualidad”.

D.O.T.S.E

A las parcelas clasificadas dentro de Suelo Rústico Protegido que se le superpone una catalogación de Protección Natural conforme a lo recogido en la disposición adicional 2ª de las

D.O.T.S.E. (D.74/2005 de 20 de octubre), por hallarse englobado dentro del A.S.V.E.12 (Área de Singular Valor Ecológico. Fresnedas, encinares y dehesas de piedemonte de la Mujer Muerta) y A.S.V.E. 4 (Área de singular Valor Ecológico. Alturas de la Mujer Muerta).

Art. 3. Grado de aplicación del articulado de las D.O.T.S.E., se diferencia dentro del articulado según el grado de aplicación: (P) – aplicación plena; (B)- aplicación básica; (O)- aplicación orientativa.

A.S.V.E. (P):

Art: 5: “Son los espacios de mayor calidad ambiental, tanto por sus valores ecológicos y paisajísticos como por su fragilidad frente a sus usos urbanos, por lo que merecen ser preservados de toda transformación urbanística, y que todas las actuaciones que se realicen tengan como objetivo su mejor conservación”.

2. “El planeamiento los clasificará como Suelo Rústico con Protección Natural, y aplicará el régimen del art. 64 del Reglamento de Urbanismo, con los siguientes matices:

a) Serán usos permitidos los precisos para el mantenimiento, conservación y puesta en valor del ASVE, y para la recuperación de los valores ambientales perdidos o deteriorados”.

Art. 12. En suelo rústico, el planeamiento urbanístico desarrollará los art. 51 a 65 del Reglamento de Urbanismo conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y a las siguientes condiciones:

- a) Las construcciones deberán atender a criterios de adaptación al paisaje circundante, entendido según sus elementos básicos de color, forma, textura, línea, escala y carácter espacial.
- b) Los vallados deberán atenerse a modelos tradicionales de piedra o barro, o adoptar modelos transparentes, solos o acompañados por setos o pantallas vegetales de especies autóctonas.

En este sentido también sería de aplicación el deber de adaptación al entorno recogido en los arts. 9 y 17 de la L.U.C. y L. y R.U.C. y L., sobre los cuales debería pronunciarse expresamente la Corporación Municipal.

Paisajes Valiosos (P):

Art. 6.7: 7. La topografía, la hidrografía y la vegetación del PV serán tenidas en cuenta en todo proyecto que se plantee en su ámbito. Dichos proyectos incluirán solo vallados adaptados a sus características específicas, garantizarán el carácter abierto o cerrado, según el

caso, de las parcelas, y preverán la conservación de los elementos singulares: cursos de agua, roquedos, praderas, arbolado en bosquetes y bordes, vallados y construcciones tradicionales.

L.I.N. (P):

Art. 7. Por su naturaleza puntual o reducido tamaño, no debe tolerarse ninguna acción transformadora, sino tan sólo acciones de puesta en valor que no modifiquen las características que los hacen singulares.

Protección de Ríos y arroyos (B):

Art. 8 a) Se asegurará el mantenimiento de la vegetación riparia, de forma que se conserve o recupere la continuidad espacial (la ribera como faja territorial con su vegetación asociada), la conectividad entre cauce y ribera y la heterogeneidad (variabilidad fisiográfica que incide en la biodiversidad).

Protección de arbolado, monte bajo y matorral (B):

Art. 9 d) Los setos vivos de cierre de parcelas agrícolas, las manchas de antiguas dehesas y los cerros con matorral entre espacios cultivados deben ser conservados por su mayor biodiversidad relativa y originalidad faunística.

Gestión de la Biodiversidad (O):

Art. 10 a) En los espacios arbolados incluidos en ASVE, PV o LIN, con independencia de su estado y de su régimen de propiedad, debe garantizarse la conservación de la vegetación. En los demás espacios arbolados, incluso cuando estén clasificados como suelo urbanizable, el planeamiento urbanístico debe procurar la conservación de la mayor parte posible del arbolado existente, y fomentar la plantación de nuevo arbolado a lo largo de carreteras, caminos, ríos y arroyos.

Unidades de Gestión Paisajística (B):

UGP “Sierra de Guadarrama” se aplicarán las siguientes directrices::

Art. 32.2.

___c) En las cumbres:

4. Mantener el carácter natural de la unidad, sin construcciones

___d) En las laderas se aplicarán además los siguientes criterios:

3. Dar especial relevancia al principio de precaución, con el fin de evitar que se lleven a cabo actividades que tengan efectos significativos adversos sobre la fauna.

7. Mantener las laderas libres de construcciones: máxima protección ante los usos urbanos.

Art. 32.4.

UGP “Piedemonte del Eresma” se aplicarán las siguientes directrices:

__d) 2. Mantener el carácter rural donde persisten condiciones merecedoras de protección: prados sobre navas, arbolado, fresnos o quercúneas dispersos, cercas pétreas con setos vivos, etc.

4. Mantener la calidad visual del entorno montañoso, evitando que cualquier actuación en el piedemonte tenga un impacto visual significativo sobre el espacio serrano. Promover como material de construcción el gneis en Navas de Riofrío.

Integración en el Paisaje (B):

Art. 48. b) Las construcciones de nueva planta deberán integrarse en su entorno geográfico y construido, asumiendo en su implantación y en la disposición de sus elementos las formas que configuran su paisaje específico, sin modificar sus elementos valiosos y procurando mejorarlos:

2. Los elementos de cierre tradicionales y la estructura del parcelario cuando esté referida a sistemas estables de caminos, acequias, arbolados o linderos vegetales.

Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León.

Artículo 47. Cerramientos

1. El cerramiento del perímetro exterior de un coto de caza o el establecimiento de cercados, parciales o totales, en su interior, requerirá la autorización de la Dirección General, siempre que pretendan instalarse con fines cinegéticos. La Dirección General impondrá las condiciones que deba reunir cada cerramiento, así como las medidas precautorias que deban adoptarse durante la colocación del mismo a fin de no lesionar los intereses cinegéticos de los cotos colindantes. No se autorizarán cerramientos electrificados.

Los cerramientos nunca deberán servir como medio de captura de las reses de terrenos colindantes y deberán permitir el tránsito de la fauna no cinegética existente.

2. En el interior de cercas instaladas con fines no cinegéticos, y que impidan el tránsito de las especies de caza mayor, no podrá practicarse ésta sin autorización de la Dirección General.

3. La dimensión de las superficies objeto de cerramiento se determinarán reglamentariamente.

Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Artículo 46. Órgano competente para dictar la Declaración de Impacto Ambiental.

2. El titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León será competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a aquellas actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente Ley.

ANEXO IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2.

1. Medio Natural.

1.5 Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.

Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

CAPÍTULO IV

De la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental.

Artículo 62. Especies objeto de caza y pesca.

3. Con carácter general se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones relacionadas con la actividad cinegética y acuícola en aguas continentales:

f) Los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. Las Administraciones públicas competentes establecerán la superficie mínima que deben tener las unidades de gestión para permitir la instalación de estos cercados y así garantizar la libre circulación de la fauna silvestre no cinegética y evitar los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas.

Para los cercados y vallados no cinegéticos las Comunidades autónomas podrán excluir esta obligación por causas de sanidad animal.

De la recopilación de toda la Normativa Vigente anteriormente expuesta se extraen las siguientes conclusiones:

___ Para vallados cinegéticos o de otro tipo de longitudes superiores a 2.000m., se requiere Declaración de Impacto Ambiental por parte de la Delegación territorial de la Junta de Castilla y León (Ley 11/2003).

___ Vallados de longitudes inferiores a 2000 m. Siguiendo los criterios generales expuestos en toda la normativa de aplicación, el Ayuntamiento es competente para la autorización de estos cerramientos; debiendo definirse unos Criterios Municipales conforme al

deber de adaptación al entorno que conjuguen la protecciones que se superponen en el suelo rústico protegido del municipio (art. 9 y 17 de la LUCyL y RUCyL).

NORMATIVA

CRITERIOS MUNICIPALES DEL DEBER DE ADAPTACIÓN AL ENTORNO PARA VALLADOS EN SUELO RÚSTICO PROTEGIDO EN NAVAS DE RIOFRÍO :

Primero: Clasificación de las parcelas en función de:

A) _Superficie respecto a la parcela mínima.

Tipo 0: Parcelas de superficie inferior o igual a 2.000 m².

Tipo 1: Parcelas de superficie superior a 2.000 m² e inferior o igual a la parcela mínima (definida para cada categoría de suelo rústico en las NN.SS.MM).

Tipo 2: Parcelas de superficie superior a la parcela mínima.

B) Proximidad al suelo urbano del municipio.

clase 1: parcelas susceptibles de visualizaciones próximas al límite del suelo urbano del municipio (hasta una distancia de 1.000 m.), que linden con caminos públicos. Estas exigencias especiales se definen únicamente respecto al linde que limita con camino.

Clase 2: el resto de los casos no incluidos en la clase 1.

Segundo: En todos los casos y como norma general los cerramientos deberán realizarse de manera que no supongan un riesgo para la conservación de la fauna y la flora silvestre de la zona ni degraden el paisaje, con especial atención a las franjas contiguas al cerramiento.

Tercero: Sobre los vallados de longitud superior a 2000 m. se precisa autorización concurrente de la Delegación Territorial de Medio Ambiente en los términos establecidos por la legislación vigente.

Cuarto: Normas específicas:

El cerramiento deberá ejecutarse con arreglo a las siguientes normas

a) MATERIAL Y ALTURA

_Vallado Tipo 0 Clase 1/Clase 2.

A cualquiera de los lindes será Obligatorio el vallado de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con altura mínima 0,80 m. y máxima 1 m.

_Vallado Tipo1 Clase1

Linde a camino: Será obligatoria una base de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con una altura mínima de 0,80 m. y máxima de 1 m. con posibilidad de completarlo con cierre diáfano hasta una altura máxima de 1,60 m.

Resto de lindes: Se recomienda igual vallado que en linde a camino. Y se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 1,60 m.

_Vallado Tipo1 Clase2

_ Se recomienda el vallado a camino Tipo1 Clase1.

_ Se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 1,60 m.

_Vallado Tipo2 Clase1

Linde a camino: Será obligatoria una base de Mampostería en Seco de piedra del lugar (sin empleo de mortero), con una altura mínima 0,80 m. y máxima de 1 m. con posibilidad de completarlo con cierre diáfano hasta una altura máxima de 2,00 m.

Resto de lindes_ Se recomienda igual vallado que en linde a camino. Y se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 2,00 m.

_Vallado Tipo2 Clase2

_ Se recomienda el vallado a camino Tipo 2 Clase 1.

_ Se admite el vallado completamente diáfano de altura máxima 2,00 m.

b) POSTES EN CERRAMIENTOS DIÁFANOS

b1_ Anchura máxima 15 cm.

b2_ Ejecutados en madera o elementos metálicos con acabados en tonos oscuros marrones, grises o verdosos.

c) CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES DEL VALLADO

c1_ Es obligatoria la conservación de los muros de piedra preexistentes, conservando y fomentando los setos o pantallas vegetales de especies autóctonas preexistentes, pues se consideran valores a proteger. En caso de que deban ser suprimidos, se repondrán.

c2_ El trazado de la cerca tendrá la menor incidencia posible sobre la vegetación arbórea. Se amoldará en lo posible a los huecos existentes entre la vegetación. En caso de tener que proceder a la corta de arbolado o matorral se solicitará la oportuna autorización del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

c3_ En los cerramientos diáfanos la dimensión mínima de retícula en cerramientos diáfanos será:

_Separación de hilos verticales 30 cm;

_Separación de hilos horizontales 15 cm.

_Se prohíbe el empleo de la malla de rombos o de simple torsión.

_En los 60 cm. de la franja inferior, no habrá dispositivos, ni trampas que impidan la circulación o dificulten la salida de la fauna, no se dejará parte del alambrado doblada ni apoyada sobre el suelo y la luz mínima de la retícula en la fila más próxima al terreno será de 30 cmx20 cm. o en su defecto que último hilo horizontal quedará a una distancia mínima de 20 cm. del terreno.

c4_ En los cerramientos de piedra se garantizará la existencia de pasos inferiores a nivel de rasante para la fauna cada 100 metros de vallado o fracción, con un mínimo de 2 por parcela y con una superficie mínima de hueco de 600 cm².

c5_ En todos los cerramientos El cierre carecerá de elementos cortantes o punzantes, así como de dispositivos de anclaje de la malla al suelo diferentes de los postes. Se prohíbe el alambre de espinos.

c6_ Las puertas que se instalen deberán ser sencillas y permeables, de modo que conjuguen con el entorno natural, con acabados en tonos oscuros marrones, grises o verdosos.

c7_ Para vallados de longitudes superiores a los 1.000 m., se programará la instalación del vallado de tal manera que su ejecución no coincida con el período reproductivo de las aves que potencialmente se encuentren en la zona.

d) CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL VALLADO

d1_ En el supuesto en que el vallado pretenda el cerramiento de una finca sin estar vinculado a ninguno de los actos constructivos asociados a usos autorizables (art. 5 D.O.T.S.E.), el vallado deberá comprender el perímetro completo de la finca catastral. No caben cerramientos parciales ni subdivisiones dentro de una misma parcela.

d2_ En cualquier caso deberá respetar los caminos de uso público, vías pecuarias, cauces públicos y otras servidumbres que existan, que serán transitables de acuerdo con sus normas

específicas y el Código Civil, debiendo contar con autorización del organismo correspondiente, efectuándose con carácter previo a su ejecución comprobación de la tira de cuerdas por parte del Ayuntamiento.

d3_ En cuanto al cumplimiento de retranqueos, la valla se ejecutará conforme a los límites de la finca (si no existen condicionantes respecto al apartado d2), excepto en los supuestos de colindancia a caminos públicos, que en todos los casos deberá respetar una distancia mínima a eje de 4 m.

Navas de Riofrío, a 29 de enero de 2009.

La Alcaldesa,

El Secretario